

Constancia: A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el **23 de septiembre de 2022** por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PABLO EMILIO PÁEZ RAMÍREZ colinas-4113@hotmail.com
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-43-03-001-2022-00165-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **23 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS** por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela N° 165 emitida el **26 de agosto de 2022** y al Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de **GERENTE GENERAL de ASMETSALUD EPS**, como superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir el citado mandato tutelar, por no haberlo requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento.

2. ANTECEDENTES

Con el citado fallo de tutela se ordenó a **ASMETSALUD EPS**, le suministrara al señor **PABLO EMILIO PÁEZ RAMÍREZ** el insumo medico **“PAÑAL DESECHABLE PARA ADULTO TALLA L PARA 3 CAMBIOS DIARIOS**

(90XMES) #270”, no obstante, el mencionado beneficiario del SGSS en salud mediante el escrito de incidente de desacato aportado para dar inicio a las presente diligencias, manifestó que la anotada entidad prestadora de servicios de salud no le ha proporcionado dichos pañales.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del **9, 14 y 23 de septiembre de 2022** respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y finalmente se impuso sanción a los mencionados funcionarios de ASMETSALUD EPS, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

4. CASO CONCRETO

La EPS ASMETSALUD durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una las etapas procesales, es decir, no contradijo las manifestaciones efectuadas por el incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS** y del Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de **GERENTE GENERAL de ASMETSALUD EPS**, para concretar la autorización y entrega de los mentados insumos médicos al señor **Pablo Emilio Páez Ramírez**, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

citado fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional la sanción que les fue atribuida.

La sanción impuesta al el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de **GERENTE GENERAL de ASMETSALUD EPS**, también se colige atinada, toda vez que frente a él en los autos de requerimiento, apertura y sanción se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que se le hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes como obligada de hacer cumplir el mandato tutelar.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **23 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por el señor **PABLO EMILIO PÁEZ RAMÍREZ** en contra del **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1617f81d3d281dd9a6047c6ec756cc4db4c7e2fce1275679b6c208bce0c638c3**

Documento generado en 03/10/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>